

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019**

Fecha: 09/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2020 00010	Verbal	FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ MEDINA	CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S.	Auto obedécese y cúmplase LO RESUELTO POR LA SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL EN PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2022.	08/02/2023		
41001 31 03003 2021 00226	Verbal	JESUS ALVAREZ HERNANDEZ	ROBERTO JOSE YAVE ESCOBAR RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECLARAR que ha operado el desistimiento tácito en la demanda verbal de pertenencia de intervenciór excluyente. (...) ORDENAR que por secretaria se proceda a la inclusión del	08/02/2023		
41001 31 03003 2022 00088	Verbal	JUAN LUIS OLAYA CABRERA	DIEGO ALEXANDER SANTACRUZ MOTTA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	08/02/2023		
41001 31 03003 2022 00334	Divisorios	RAFAEL OLAYA QUINTERO	LUZ MARINA GOMEZ COLLAZOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	08/02/2023		
41001 31 03003 2023 00017	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES	Auto rechaza demanda	08/02/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS**

**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA**

**09/02/2023**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL**

**TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**ALFREDO DURAN BUENDIA**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (08) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ MEDINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001310300320200001000</b>

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de decisión Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por otro lado, visto el memorial suscrito por el abogado JORGE ENRIQUE DIAZ MOLINA, apoderado de la demandada CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S., téngase satisfecho el término previsto en el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

K



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES:	JESUS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	NATALIA DE LOS ÁNGELES ESCOBAR MORA Y OTROS
RADICACIÓN:	41001310300320210022600

El artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará a la parte cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido el término concedido, sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en la providencia.

Con base en las anteriores premisas normativas, en el caso en estudio se observa que el 5 de octubre de 2022, se requirió a LILIA ROCÍO ROMERO NARVÁEZ, JULIO ROMERO NARVÁEZ, LESLIE LEIVA ROMERO, ARGENIS ROMERO MÉNDEZ, NORALBA ROMERO CHÁVEZ, OLINDA ROMERO MANRIQUE y GUSTAVO ROMERO MANRIQUE, como demandantes *ad excludendum*, para que en el término de treinta (30) días cumplieran con la carga de instalar la valla en la forma indicada en el numeral 5° de la parte resolutive del auto de 29 de marzo de 2022, garantizando que su ubicación y tamaño no obstaculizara el acceso de las personas al inmueble, so pena de que operara el desistimiento tácito según lo señala el artículo 317 del C.G.P.

La anterior decisión fue notificada mediante estado del 6 de octubre de 2022 observándose que, el último día del vencimiento del término concedido, la parte allegó cotización de la elaboración de la valla, la constancia de un deposito por la suma de \$300.000, un modelo de la valla a instalar que contiene un numero catastral (010401040003000) que no corresponde al del bien objeto de adjudicación (41001010401040004000), una fotografía de la valla con contenido ilegible instalada en el inmueble y memorial, informando que la misma había sido removida (PDF. 74); documentos que permiten evidenciar que la parte interesada no atendió dentro del término concedido la gestión



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

encomendada, pues en esa data no se encontraba visible la referida valla, y en el hipotético caso, de haberse puesto, la misma incorpora un numero catastral erróneo, que no corresponde al del bien objeto de usucapión (predio con folio de matrícula 200-42630 y numero catastral 41001010401040004000), lo que impide la cabal identificación del inmueble conforme lo exige el literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

En consecuencia, se tienen por cumplidos los presupuestos para aplicar la sanción prevista en el inciso segundo, numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación de la demanda verbal de pertenencia de intervención excluyente promovida por LILIA ROCIO ROMERO NARVÁEZ, JULIO ROMERO NARVÁEZ, LESLIE LEIVA ROMERO, ARGENIS ROMERO MÉNDEZ, NORALBA ROMERO CHÁVEZ, OLINDA ROMERO MANRIQUE, GUSTAVO ROMERO MANRIQUE contra JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, NATALIA DE LOS ÁNGELES ESCOBAR MORA Y RIGOBERTO JOSÉ JAVE ESCOBAR RODRÍGUEZ, por haber operado el desistimiento tácito, sin condena en costas por no aparecer causadas.

De otro lado, examinado el trámite procesal seguido en la demanda verbal de pertenencia de JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ contra NATALIA DE LOS ÁNGELES ESCOBAR MORA, ROBERTO JOSÉ JAVE ESCOBAR RODRÍGUEZ y personas indeterminadas, se observa que la parte demandante, aportó las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. (PDF 41) y que la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva, tomó nota de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 200-42630 (pdf. 24).

En consecuencia, el despacho ORDENARA que por secretaria se proceda a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas conforme lo prevé el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que ha operado el **desistimiento tácito** en la demanda verbal de pertenencia de intervención excluyente instaurada por LILIA ROCIO ROMERO NARVÁEZ, JULIO ROMERO NARVÁEZ, LESLIE LEIVA



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

ROMERO, ARGENIS ROMERO MÉNDEZ, NORALBA ROMERO CHÁVEZ, OLINDA ROMERO MANRIQUE, GUSTAVO ROMERO MANRIQUE contra JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, NATALIA DE LOS ÁNGELES ESCOBAR MORA Y RIGOBERTO JOSÉ JAVE ESCOBAR RODRÍGUEZ, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS**, por no haberse causado.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaria se proceda a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas conforme lo prevé el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

\*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>REINA ISABEL CABRERA URRIAGO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COOTRANSHUILA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001310300320220008800</b>

En atención a la constancia secretarial que precede y una vez revisado el proceso, este despacho judicial procederá a declarar el desistimiento tácito del presente proceso, al evidenciar el incumplimiento de la carga procesal impuesta mediante providencia del dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará a la parte cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

La norma citada señala que, vencido el término concedido, sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Con base en las anteriores premisas normativas, en el caso en estudio se observa que el 21 de septiembre del 2022 (PDF 18) se le requirió efectuar la notificación personal de forma correcta a la demandada COOTRANSHUILA LTDA al correo electrónico [gerencia@cootranshuila.com](mailto:gerencia@cootranshuila.com) de acuerdo a lo regulado en el artículo 8 de Ley 2213, para luego, el dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022) requerirla de nuevo para que cumpliera con la carga procesal de notificar de forma personal a COOTRANSHUILA LTDA en el término de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso y su terminación.

La anterior decisión fue notificada mediante estado del 03 de noviembre del 2022, observándose que durante el termino concedido, la parte demandante no atendió la carga procesal impuesta consistente en notificar a la demandada COOTRANSHUILA LTDA, pues ninguna gestión desplegó para intentar nuevamente la notificación en la forma consagrada en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en la dirección electrónica señalada en la demanda, por lo que se dan los presupuestos para aplicar la sanción prevista en el inciso segundo, numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

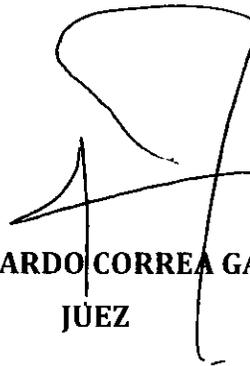
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por REINA ISABEL CABRERA URRIAGO, TOMAS GUTIERREZ CABRERA, ANGELA CATALINA CABRERA LLANOS, ISABEL TRUJILLO CABRERA, CAROLINA CABRERA URRIAGO, JOSÉ SANTIAGO TRUJILLO CABRERA, MONICA CABRERA URRIAGO Y JUAN LUIS OLAYA CABRERA en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL HUILA LTDA – COOTRANSHUILA LTDA, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y DIEGO ALEXANDER SANTACRUZ MOTTA, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DISPONER** la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS**, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE.



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

K



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO           DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO  
DEMANDANTE    RAFAEL OLAYA QUINTERO Y OTROS  
DEMANDADO      LUZ MARINA GÓMEZ COLLAZOS  
                      Y OTROS  
RADICACIÓN      41001310300320220033400

Sería del caso examinar la admisibilidad de la demanda declarativa especial divisoria formulada por RAFAEL OLAYA QUINTERO, ADRIANA OLAYA QUINTERO, MARISTELA OLAYA QUINTERO, obrando a través de apoderada contra de LUZ MARINA GÓMEZ COLLAZOS Y ÁNGELA MARÍA OLAYA GÓMEZ, sino es porque se advierte que este despacho carece de competencia para hacerlo.

En efecto, el Código General del Proceso en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. consagra que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

A su turno, el numeral 4° del artículo 26 ibídem, dispone que en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de partición o venta.

Además, el artículo 25 del estatuto procesal, consigna que los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) y de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Para tal efecto, el salario mínimo legal mensual, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

En consideración a los postulados normativos que definen la competencia, en el caso en estudio se observa que el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la división está señalado en la suma de \$64.615.000, valor que no supera la mayor cuantía.

En consecuencia, el llamado a asumir la competencia de este asunto es el Juez Civil Municipal de Neiva, por ocasión del lugar en que se encuentra ubicado el bien objeto de la pretensión divisoria y por la cuantía del proceso determinada por el valor del avalúo catastral.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia y se dispondrá la remisión del expediente judicial electrónico a la oficina judicial de Neiva para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda declarativa especial divisoria promovida por RAFAEL OLAYA QUINTERO, ADRIANA OLAYA QUINTERO, MARISTELA OLAYA QUINTERO, obrando a través de apoderada contra de LUZ MARINA GÓMEZ COLLAZOS Y ÁNGELA MARÍA OLAYA GÓMEZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente judicial electrónico a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES
RADICACIÓN	41001310300320230001700

Mediante auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), se declaró inadmisibile la demanda verbal de restitución de tenencia propuesta por El BANCO DE OCCIDENTE contra LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES, por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado el treinta y uno (31) de enero de de dos mil veintitrés (2023), otorgando a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha ocho (8) de febrero, razón suficiente para disponer su rechazar.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la demanda verbal de restitución de tenencia propuesta por El BANCO DE OCCIDENTE contra LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES, por los motivos allí consignados.
2. En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**